

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00155 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, once de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JEISON MAURICIO GUTIÉRREZ PÉREZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y las vinculadas JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATE.

Se deja constancia que mediante auto de fecha abril primero del año en curso se decretó nulidad por indebida notificación a la entidad vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor JEISON MAURICIO GUTIÉRREZ PÉREZ, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutelara el derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 13 de febrero de 2024, envió petición a la secretaría de Movilidad de Sibaté, a fin de que fuese revisadas las actuaciones llevadas a cabo, en el proceso contravencional con respecto a una sanción en que supuestamente incurrió, la cual, según dicha secretaría, es la N°9177965 del 07/091/2009, o en su defecto, para que fuese aplicado el fenómeno de caducidad y/o prescripción que le dieron el radicado ASB2024EROO2485.

Que transcurrido el término de Ley para que la Secretaría de Movilidad de una respuesta completa, coherente y de fondo a su petición, la misma no ha sido posible recibirla, puesto que, transcurrido más de un mes y medio de haber presentado la petición, dicha entidad, no se ha pronunciado respecto de la misma.

Afirma que denota la vulneración de sus derechos, específicamente el de petición y del debido proceso, siendo así, las razones por las que está acudiendo a esta vía gubernamental, ya que sus derechos fundamentales se le están vulnerando.

Pretende que se declare la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la Secretaría de Tránsito de Sibaté. Que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Sibaté, dar respuesta de fondo y coherente con la normatividad vigente a la petición.

Funda su solicitud en los artículos 13, 29 y 86 de la Constitución Nacional, lo referente a la acción de tutela, Decreto 2591 de 1.991, Decreto 306 de 1.992 y demás normas reglamentarias y concordantes; Ley 1383 de 2013, artículo 135, 159 y 161 del Código Nacional de tránsito, Sentencia T-051 de 2016 y Sentencia C-038 de 2020.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA**, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela planteada por el señor JEISON MAURICIO GUTIÉRREZ PÉREZ.

Declara que no es cierto que el accionante haya radicado petición en la Sede Operativa de Sibate, pues como se avizora de los anexos presentados por él; la solicitud fue enviada el día 13 de febrero de 2024 a la ALCALDÍA MUNICIPAL y no a la Sede Operativa de Sibaté.

Señala que tal como fue informado mediante oficio de fecha 4 de diciembre de 2023 a toda la ciudadanía en general, el único canal habilitado para recepción de peticiones de sus Sedes Operativas es [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co)

Concluye entonces, que no se ha conocido la petición ni por radicación directa del accionante ni por remisión que efectuara la Alcaldía Municipal, por ende; que no es cierto que la Sede Operativa de Sibaté haya recibido peticiones el 13 de febrero de 2024, como lo aduce el accionante.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Que la acción constitucional tuvo origen en la petición que hiciera el accionante el 13 de febrero de 2024.

Reitera que la petición no fue radicada en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, atendiendo a que los correos electrónicos a los cuales hace alusión el accionante no corresponden al canal habilitado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca o Sedes Operativas para recepción de las mismas. Señala que tanto las Sedes Operativas como la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca cuentan con el único canal de atención: [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co).

Indica que, en las pruebas allegadas por el accionante, pese a que aportan pantallazo de que fue enviado a un correo electrónico; no aporta prueba que demuestre que dicho correo fue recibido.

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ni las Sedes Operativas de esa Secretaría no conocieron sobre la solicitud se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010.

Indica que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha determinado que se entiende por legitimación por activa en tutela y legitimación por pasiva en tutela. Refiere la sentencia T-597- 09.

Sostiene que la radicación no fue surtida ante esa Secretaría, pues no coincide con los números de radicado designados a la Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Transporte y Movilidad y, por ende; a la fecha no han conocido de la petición ni por radicación directa ni por traslado efectuado por alguna otra entidad., razón suficiente para determinar que existe una falta de legitimación en causa por pasiva.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional, y como consecuencia se desvincule a esa Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, atendiendo a que en el presente caso los términos para resolver de fondo la solicitud no han transcurrido.

Refiere la sentencia T-130/14.

Se tenga como pruebas las aportadas por el accionante y los pantallazos insertos en el escrito de contestación.

**EDISON STID CRUZ REYES** de la Oficina de Atención al Usuario de la Alcaldía Municipal de Sibaté, indica que el Municipio de Sibaté, no tiene Oficina o SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO; la oficina de tránsito que se encuentra ubicada en el casco urbano del Municipio de Sibaté es una oficina adscrita a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, es decir, que dicha oficina es la competente de resolver de fondo las pretensiones elevadas. Relacionan el correo de contacto de la Secretaría de Movilidad para que puedan surtir las notificaciones correspondientes a esta y de conformidad al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, esa oficina remitió la petición al competente, a los correos electrónicos: [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co), por competencias Administrativas de esa entidad.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor JEISON MAURICIO GUTIÉRREZ PÉREZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presento, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales – resolución de fondo, clara y congruente–, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado... ”*

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante impetró derecho de petición el 13 de febrero de 2024 ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATE quien fue notificada de la presente acción de tutela como entidad vinculada, allegando constancia de la remisión que hace del derecho de petición conforme al artículo 21 de la Ley 1755/2015 ante el organismo de tránsito.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA fueron notificadas del autos admisorio de las presente acción constitucional el pasado 11 de marzo del año en curso y con el traslado les fue allegado el derecho de petición incoado por el señor GUTIÉRREZ PÉREZ, así mismo se tiene que en la contestación que hace la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en donde indica que no ha sido radicado en ese organismo de tránsito derecho de petición por parte del accionante, que el mismo fue radicado en la Alcaldía Municipal de Sibaté..

Se tiene que a la presente fecha los organismos de tránsito es decir, la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA no han dado contestación al derecho de petición incoado por el señor JEISSON MAURICIO GUTIÉRREZ PÉREZ y que les fue puesto en conocimiento el 11 de marzo del año en curso cuando fueron notificados del auto admisorio, lo anterior por cuanto no obra constancia o documento alguno que evidencie que la accionada y vinculada hayan dado contestación a la petición que fue enviada por este Despacho el 11 de marzo del año en curso cuando les fue notificada la admisión de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición del 13 de febrero de 2024 y puesto en conocimiento por este Juzgado el 11 de marzo de 2024 al momento de notificarles la admisión de la presente acción de tutela, fuese contestado por parte de la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor JEISON MAURICIO GUTIÉRREZ PÉREZ, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA a la petición del 13 de febrero de 2024 y puesta en conocimiento por este Juzgado el 11 de marzo de 2024 al momento de notificarles la admisión de la presente acción de tutela incoada por el señor GUTIÉRREZ PÉREZ, en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor JEISON MAURICIO GUTIÉRREZ PÉREZ quien se identifica con la C.C.N°1.013.594.966 en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA a la petición del 13 de febrero de 2024 y puesta en conocimiento por este Juzgado el 11 de marzo de 2024 al momento de notificarles la admisión de la presente acción de tutela incoada por el señor GUTIÉRREZ PÉREZ, en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

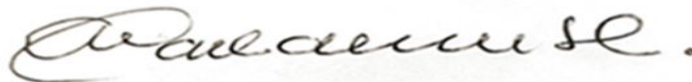
Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: Por parte de la entidad accionada y vinculada acredítese el cumplimiento del presente fallo de tutela dentro del término concedido. Si no se observa evidencia del cumplimiento de la orden impartida se procederá de conformidad a lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591/1991.

Cuarto: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ